

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 162

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Antonio Félix Tejeda y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Intervinientes: Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia.

Abogados: Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y Francisca Hernández Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Félix Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral No. 001-0009559-5, domiciliado y residente en la calle No. 31-1 No. 56 del Sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Helados Bon, C. por A., con su oficina principal en la calle Central de la Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de Fernando Antonio Félix Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Fernando Antonio Tejeda, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente del 8 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano por sí y por la Licda. Francisca Hernández Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Félix Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes

Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1383 y 1384 del Código Civil, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1999 en horas de la noche, en momentos en que el señor Fernando Antonio Félix Tejeda, conducía el vehículo marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors Company, asegurado en la Universal de Seguros, embistió a Francisco Antonio Pérez y a su hija menor Mayelín Pérez, feneciendo el primero a consecuencia del accidente y sufriendo daños corporales dicha menor; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada en sus atribuciones correccionales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando Antonio Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo del 2003, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de señor Fernando Antonio Tejeda, en su doble calidad de prevenido y parte civilmente responsable, por su hecho personal; de Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, en contra de la sentencia No. 1479-03, de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, párrafo I de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Pérez; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del proceso, hechos debidamente constatados por el acta policial que reposa en el expediente y el certificado médico legal de la menor Mayelín Pérez; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia, quien actúa a nombre y representación de la menor Mayelín Pérez Segura, a través de sus abogados, Licdos. Francisca Hernández Pérez y José Manuel Paniagua Jiménez, en contra del prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., y Helados Bon, C. por A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Universal, S. A., por ser le entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) se rechaza en cuanto a Leasing

Popular, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por entender el tribunal que la misma no es civilmente responsable en el presente proceso, ya que no ostentaba la guarda del vehículo que ocasionó el accidente; b) se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por su hecho personal, y a la compañía Helados Bon, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Martha Nelis Pérez, por los daños por ella sufridos a raíz de la pérdida de su hijo Francisco Pérez, y la señora Leocadia Virgen Segura Heredia, quien actúa a nombre y representación de la menor Mayelín Pérez Segura, por los daños físicos por ésta recibidos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por su hecho personal y a la compañía Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por su hecho personal, y a la compañía Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Esteban Peña y los Licdos. Francisca Hernández Pérez y José Manuel Paniagua Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AJ-AA14, Chasis No. 3N1DB41592KO24678'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, al pago de las costas penales del procedimiento"; **En cuanto al recurso de Fernando Antonio Félix Tejeda, imputado y civilmente demandado, Helados Bon, tercera civilmente demandada y Seguros Popular, entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente: "Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 18 y 101 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y 1384 del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, carente de base legal, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua, no exponen los motivos en hecho y en derecho de su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no examinando ni ponderando las circunstancias en que ocurrió el accidente de que se trata, fundamentalmente la conducta de las víctimas que cruzaron la vía imprudentemente al hacerlo fuera de una intersección o paso de peatones, en franca violación al artículo 101 letra a, inciso 1 de la Ley 241; que los jueces no examinaron la declaración del prevenido de que otro vehículo le impidió que viera a las víctimas; que en los considerandos "sobre la acción civil", de la sentencia recurrida, los jueces en una interpretación insólita del artículo 1384 del Código Civil, establecen la responsabilidad civil de Helados Bon, C. por A., fundamentada en la Certificación de la Superintendencia de Seguros, violando el artículo 18 de la Ley 241, que conforme a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que obra en el expediente, se

establece que el propietario del vehículo conducido por Fernando Antonio Félix Tejeda, es Leasing Popular, S. A., por lo que da lugar a establecer una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, y no obstante los recurrentes en sus conclusiones pedir su exclusión por no ser persona civilmente responsable, en virtud a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 20-9-98, B. J. 1054, pags. 272 y 273, y otras más; que en lo que concierne a este aspecto, la sentencia recurrida no da los motivos pertinentes y por tanto adolece del vicio señalado que hace que sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ que de los hechos imputados al prevenido y fijados como ciertos por la Corte, se desprenden los elementos constitutivos del artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241, a saber: 1) Que el prevenido conducía un vehículo de forma torpe, imprudente, con inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, lo cual se desprende de las propias declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional y ante el plenario, cuando admite los hechos, arguyendo que no pudo frenar a tiempo para evitar el accidente, pero que otro vehículo que estaba delante de él, logró evadirlo; también la imprudencia de la conducción del prevenido se colige del impacto mortal contra el hoy occiso y las lesiones atendibles sufridas por la menor Mayelín Pérez Segura, quien resultó agraviada también en la colisión; 2) que esta conducción produzca la muerte de una o más personas; que en la especie esta situación se deriva del acta de defunción que forma parte del expediente, la cual da fe de que el hoy occiso murió el día 16 de agosto de 1999, a causa de paro cardiorrespiratorio, trauma craneal severo y fractura deprimida en occipital abierto”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en las declaraciones del imputado recurrente en el sentido de que atropelló a las víctimas porque no pudo frenar a tiempo ni evadirlas, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la decisión carece de motivos suficientes, en vista de que la Corte a-qua no ponderó la falta de las víctimas y que el imputado no las vio, porque otro vehículo se lo impidió;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la de primer grado la cual en su ordinal cuarto, condenó a Fernando Antonio Félix Tejeda y a la Compañía Helados Bon, C. por A., en sus calidades de civilmente demandado y beneficiario de la póliza respectivamente, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos entre los señores Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia, como reparación por los daños morales y físicos sufridos por las mismas a raíz del accidente;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente, la reparación a la víctima puede ponerse a cargo, tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables, puesto que, en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Helados Bon, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere

con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del mismo, que causare el daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martha Nelis Pérez, y Leocadia Virgen Segura Heredia, en el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Félix Tejada, Helados Bon, C. por A. y Seguros Popular contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Félix Tejada en su calidad de imputado contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Fernando Antonio Félix Tejada, en su calidad de tercero civilmente demandado, Helados Bon, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Fernando Antonio Félix Tejada al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do